En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W., P. H. y otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO", expte. nro. 272/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 376/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 474), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 432/444vta. y su aclaratoria de fs. 451vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 448, agravios fs. 466/468) y la parte demandada (fs. 449). Respecto de esta última, el recurso fue declarado desierto en razón de no haber expresado sus agravios en el término previsto por el ordenamiento ritual (fs. 469). Obra asimismo recurso

interpuesto por los Dres. B. y C., letrados apoderados de la actora, contra los honorarios

MARÍA FERNANDA
ZANATTA

profesionales que les fueran regulados, por bajos. I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que los actores Sr. P. H. W. C. y Sra. M. R. G. promovieron formal acción sumaria por daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia), a efectos se la condene al pago de la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil ($158.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más los intereses calculados a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, la desvalorización monetaria y costas, todo ello en razón de las lesiones sufridas el día 5 de septiembre de 2005 por su hijo menor de edad P. A. W.. Relataron que en la fecha mencionada, y luego de asistir a un espectáculo deportivo, el menor junto a un hermano y un amigo subieron a una camioneta que los llevaría a su casa, la que momentos después intentó ser detenida por personal policial. Ante la negativa del conductor fue perseguida por un móvil de la policía, uno de cuyos integrantes bajó la ventanilla y comenzó a disparar. Ante tal situación, el menor y el amigo, de apellido B. bajaron de la camioneta aprovechando una detención del rodado y, según sostuvieron los actores, uno de los uniformados le disparó al joven W. en la pierna izquierda. Hicieron referencia a la acción penal y al reclamo administrativo previo. Cuantificaron los rubros de la indemnización solicitada, los que estimaron para el rubro daño material en pesos cincuenta y cinco mil ($55.000), daño moral en pesos cincuenta y ocho mil

($58.000), daño estético en pesos treinta mil ($30.000), y daño psicológico en pesos veinte mil ($20.000). Ofrecieron prueba. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada, quien cumplió con la carga procesal negando hechos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Desconoció documental acompañada en la demanda. Ofreció su prueba. Se opuso a prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por P. A.W. contra la Provincia del Chubut por la suma total de PESOS CIENTO TRECE MIL ($113.000), en concepto de daño material, daño moral, y la rechazó por los rubros por daño psicológico y estético. Determinó que el monto de condena sea abonado dentro de los diez días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia conforme al considerando respectivo, hasta su cancelación total y definitiva. Impuso las costas al demandado vencido (art. 69 del C.PC.Ch., texto *cf*. Ley XIII-5). Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Los agravios planteados se centraron, en efecto, en el hecho de que el fallo de grado no acogiera el reclamo introducido por el daño estético y el daño psicológico.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga

únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, el quejoso se agravia a causa de que el señor juez de grado no haya hecho lugar a los rubros daño estético y daño psicológico en el marco de la indemnización otorgada en el decisorio.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que “La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela

que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985-I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión

vital, en su **MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara** "mismidad" como solía decir el maestro Germán

Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Resalto, en esa senda, que coincido con el querido maestro Bueres, quien desde hace tiempo viene sosteniendo que el Código Civil de Vélez Sarsfield contemplaba dos categorías: el daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, N° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del

Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Si bien es cierto que algunos autores aislados han postulado la independencia del daño estético considerándolo un *tertium genus*, vale decir una tercera categoría autónoma del daño material y el daño moral, no cabe duda ya que tal corriente de pensamiento ha perdido fuerza en virtud de los sólidos argumentos sustentados por autorizada doctrina en la materia. Idéntico razonamiento resulta válido para la pretendida autonomía del daño psicológico o la psique.

Sostiene Zavala de González que es "correcta la tesitura que, por el contrario, sostiene que el desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, sino el origen de daños resarcibles. Así lo enseña De Giorgi en el derecho italiano: las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas", T. 2a, Hammurabi, pág. 196).

Tal es en efecto la orientación prevaleciente en nuestra jurisprudencia, la que se ha dicho "La lesión estética no constituye un tercer género de daños entre el moral y el patrimonial; el padecimiento de una lesión de este tipo puede incidir en forma indistinta y aún simultánea tanto en el daño moral como en el daño emergente por incapacidad sobreviniente" (Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2da., 21-5-85, LL, 1985-E-57).

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de González cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, coincido con destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

(Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en "Accidentes de Tránsito-II", T. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 62 y sig.).

Que es lo que estoy queriendo decir. ¿Acaso el daño estético o el daño psicológico no son indemnizables? Claro que sí, pero no configuran un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse ya sea en el primero, por frustración de los beneficios económicos esperados, ya en el segundo, por los sufrimientos espirituales que pueda provocar.

Entonces, al promoverse la acción por daños y perjuicios, nada obsta a que tales rubros puedan ser valorados, más en resumen integrarán las indemnizaciones que en definitiva sean concedidas en el decisorio en concepto de daño material o moral.

El señor juez ha hecho lugar a la demanda y, entiendo en consecuencia que, sin perjuicio de valorar el daño sufrido dentro las órbitas patrimoniales y extrapatrimoniales, ha concluido correctamente rechazando los rubros reclamados en forma autónoma, decisión que por lo que he expuesto hasta aquí considero correcta, razón bastante por la que habré de rechazar los agravios objeto de apelación.

Ahora, respecto de la queja de los letrados apoderados de la parte actora Dres. B. y C., quienes cuestionaran los honorarios profesionales que les fueran regulados en la sentencia de grado, por bajos. Al respecto, cabe analizar la entidad del agravio en relación con las disposiciones de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial, particularmente los artículos 5, 6, 9 y 38 de dicho cuerpo normativo. En atención a ello, y de acuerdo con la letra del artículo 6 que determina los porcentajes a fijar por la actuación profesional, advierto que los honorarios regulados se encuentran dentro del margen allí previsto, razón bastante por la que el recurso interpuesto sobre el particular carece de idoneidad para prosperar y en consecuencia será rechazado.

En relación con las costas del proceso, en atención al modo en que se resuelve, corresponde sean impuestas a la actora apelante vencida (arts. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los Dres. B. y C. contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, confirmando los fijados en la sentencia de grado.

3) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 42/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso admitir parcialmente la demanda deducida por P. A. W., contra la provincia del Chubut por la suma total de PESOS CIENTO TRECE MIL ($113.000), en concepto de daño material, daño moral, y rechazándola por daño psicológico y estético, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia conforme al considerando respectivo, hasta su cancelación total y definitiva. Impuso las costas al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.Ch., texto conf. Ley XIII-5) y reguló los honorarios de los profesionales actuantes, de los Dres. N. M. C. y M. L. B. conjuntamente, por su actuación en ambas etapas, en un 18% (dieciocho por ciento), los de la Dra. I. M., por su actuación en ambas etapas, en un 13% (trece por ciento), los del perito médico E. O.G., en el

3% (tres por ciento), y del perito psicólogo J. M. F.M. en un 3% (tres por ciento), en todos los casos sobre el importe que resulte en concepto de capital e intereses de la liquidación final que se practique en autos con más la alícuota impositiva que corresponda. Plazo de pago: 10 (diez) días (arts. 5/9, 21, 38, 46 y 49 de la Ley XIII4).

Emitió aclaratoria en los siguientes términos: subsanar la omisión y el error material incurrido en el punto 2°) del Fallo de la Sentencia Definitiva obrante a fs. 432/444vta., Registrada bajo el Nro. 42/15, disponiendo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: "2°) Imponiendo las costas al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.Ch., texto *cf*. Ley XIII-5). Valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional en el proceso, regulo los honorarios de los Dres. N. M. C. y M. L. B. conjuntamente, por su actuación en ambas etapas, en un 18% (dieciocho por ciento), los de la Dra. I. M., por su actuación en ambas etapas, en un 13% (trece por ciento); los del Dr. E. C. A., por su actuación como patrocinante de los actores P. H. W. C. y M. R.G. desde fs. 358 y apoderado del actor P. A. W. desde fs. 420, en el 3% (tres por ciento); los del Perito médico E. O. G., en el 3% (tres por ciento), y del perito psicólogo J. M. Ferreira M. en un 3% (tres por ciento), en todos los casos sobre el importe que resulte en concepto de capital e intereses de la liquidación final que se practique en autos con más la alícuota impositiva que corresponda. Plazo de pago: 10 (diez) días (arts. 5/9, 21, 38, 46 y 49 de la Ley XIII4).

A fs. 448 apela la actora la sentencia y por derecho propio los Dres. B. y C. la regulación de los honorarios por bajos y a fs. 449 apela la demandada.

Declarado desierto el recurso de la demandada; a fs. 466/468 expresó agravios la actora.

Centra su ataque en el rechazo de los rubros daño estético y daño psicológico. Se fundamenta en que los dictámenes periciales dan cuenta de la magnitud de estos daños sufridos por el actor, transcribe parcialmente el informe pericial psicológico que no ha sido parte del daño moral. Menciona un antecedente de esta Cámara de Apelaciones en que se consideró acreditada la existencia y entidad para ser considerados como autónomos.

Describe la lesión y la cicatriz.

Análisis:

En primer término he de señalar que el juez *a quo* desestimó el rubro daño estético por considerarlo incluido en el moral y señaló que la pericial indicó tratamiento, no obstante no fue demandado el rubro como daño material.

A fs. 20 reclamó el accionante daño moral y daño estético y daño psicológico, detallando los montos pretendidos y respecto del último de estos rubros dice que son manifestaciones que ha venido experimentando.

Es veraz que el juez *a quo* no dio autonomía a estas pretensiones, con relación al psicológico fue incluido en el ítem daño moral considerado como que influye en la existencia de daño moral.

MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara

Teniendo en cuenta lo dictaminado a fs. 375/380 por el perito psicólogo, arribo a idéntica conclusión que el juez *a quo* respecto a que influye en la existencia del daño moral. Sin perjuicio de los antecedentes de criterios

jurisprudenciales que menciona el apelante, no considero en la especie deba ser abordado e indemnizado en forma autónoma. No fue peticionado tampoco un resarcimiento por posible tratamiento psicológico, el cual integraría a mi modo de ver el daño emergente o material, es por lo cual decido confirmar el fallo de la instancia de grado.

El perito detalla el momento del hecho y seguidamente su posterior impacto en el actor, señala conductas de aislamiento propias de los adolescentes y agrega "instaladas en la adultez se enmarcan dentro de lo psicológico" (fs. 378). Esta apreciación no concretizó en la situación actual sino que dice estar signada por temor a participar en situaciones publicas, etc. No resulta afirmativa ni concluyente.

El apelante mantiene su postura inicial, el resarcimiento como rubro independiente no el incremento de lo acordado y no existen en autos ni en el memorial bajo examen argumentos para modificar lo decidido.

Finalmente detalló: "la admisión del daño psíquico – que no constituye una categoría autónoma con relación al daño material y moral- requiere prueba idónea y un proceder cauteloso, habida cuenta que múltiples son los factores que intervienen en la formación de la personalidad y como advierten escuelas psiquiátricas de distinta orientación, determinadas alteraciones reconocen raíz en conflictos que se remontarían a la infancia…" (ver Carlos Ghersi, "Cuantificación Económica – Daño moral y psicológico", pág. 214, ed. Astrea-2002).

En síntesis, si bien el psicólogo en autos delimitó puntualmente el hecho, las consecuencias derivadas del mismo no resultan de identidad propia y tal como para evaluar el planteo del recurrente.

Siguiendo al mismo autor agrego: “El daño psicológico y el correspondiente al menoscabo a nivel “laboral y social” debe ser incluido dentro de la categoría de perjuicio no patrimonial, y su cuantía debe determinarse teniendo en cuenta su carácter resarcitorio y no punitivo, y las condiciones particulares de la víctima” (pág. 209). Bajo esta óptica fue evaluado y he de confirmar la decisión.

En cuanto al daño estético, también he coincidir con el juez *a quo*, en el memorial el apelante solo hace hincapié en la cicatriz, pero ello no enerva el análisis del sentenciante, que consideró la situación de manera integral y dispuso en tal sentido la indemnización correspondiente, resarciendo por daño material.

Rechazo los agravios e impongo las costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

En cuanto a la apelación de los honorarios por bajos de los Dres. B. y C. de fs. 448, de acuerdo a las pautas arancelarias, así como los presupuestos contenidos en la Ley XIII nro. 4 arts. 5 a 9, 21 y concordantes, sin apartarme del éxito obtenido y la trascendencia para las partes, considero que la regulación efectuada en la instancia de grado es correcta y la confirmo.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes para el acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que

la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 432/444vta. y su aclaratoria de fs. 451vta.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los Dres. M. L. B. y N. M. C. contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, confirmando los fijados en la sentencia de grado.

3) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara